



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: CLÍNICA MÉDICOS S.A.

Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CESAR y la SECRETARIA DE SALUD

Radicación: 20001 31 03 005 **2021 00116 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. En proveído objeto del medio de impugnación estudiado, se negó la nulidad formulada por la parte demandada por indebida notificación, con fundamento en que no se ha configurado la causal de nulidad simple y llanamente porque el ejecutante se reservó el derecho a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago hasta tanto no se consumaran las medidas cautelares decretadas por lo que el acto de notificación cuestionado era inexistente, incluso a la fecha de formulación del incidente

2. La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia porque considera que el ejecutante, al notificar el 19 de julio de 2021 el mandamiento de pago por medio de mensaje de texto enviado al correo electrónico institucional a través del programa EV LAB, un mes después de que fue librado, vulneró su derecho fundamental al debido proceso. No comparte la interpretación del juzgado de que el ejecutado no tendría derecho a conocer la demanda y sus anexos, sino hasta que se hayan materializado o se hagan efectivas las medidas cautelares, ya que incluso el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo exonera de la obligación de remitir copia de la demanda y sus anexos con la presentación dada la existencia de la solicitud de cautelas.

Añade que el demandante al descorrer el traslado del incidente faltó a la verdad ya que el 13 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se compartió el link del expediente para su visualización, sino que solo fue hasta que realizó la notificación personal a través de mensaje de texto enviado al correo electrónico que pudo tener acceso al expediente.

3. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, la parte contraria solicitó que reiterando los argumentos señalados en el auto recurrido no se acceda a la reposición. Evacuado lo anterior procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

El artículo 298 del Código General del Proceso dispone sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta “

Lo anterior significa que decretada las cautelas en el auto de mandamiento de pago su cumplimiento o consumación se podrá perseguir antes de que la parte interesada en el acto de comunicación, realice su notificación personal.

La controversia de tinte constitucional traída a escena por la recurrente no ha sido un tema pacífico, sin embargo, ya ha sido reiteradamente decantado por la jurisprudencia sobre todo de la Corte Constitucional, por lo que para su atención el despacho no ahondará en mayores argumentos.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 490 del 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 327 del C. de P. C. que mantuvo intacto su contenido ahora en el artículo 298 del C. G. del P. expuso, reiterando los criterios adelantados en la sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar el mismo tema, lo siguiente:

“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.

Que las medidas cautelares de naturaleza real se ejecuten antes de que sea declarada cierta la existencia del crédito, circunstancia que le impide al deudor disponer libremente de los bienes que se han constituido en prenda de garantía del acreedor, no comporta entonces una violación del debido proceso ni de ningún otro derecho, pues como se anotó, su ejecución previa se ajusta a la filosofía propia de dicha institución procesal que, como quedó dicho, tiende a garantizar la realización de la justicia material. Sobre este particular, vale aclarar que el afectado con las acciones preventivas no se encuentra desamparado por el régimen jurídico, ya que éste, con el fin de garantizar el ejercicio moderado y racional de las cautelas, ha previsto como condición para su solicitud prestar una caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez (10) por ciento del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se deriven de su indebida ejecución. Asimismo, el ordenamiento legal le permite al juez limitar la práctica de las medidas a lo necesario, de manera que el valor de los bienes embargados y secuestrados no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las respectivas costas, dejando también a salvo aquellos bienes que por ley son inembargables y los considerados esenciales para la modesta subsistencia del ejecutado. (C.P.C. arts. 513, 518, 684 y 690).

Finalmente, al margen de los requisitos y beneficios que tienden a proteger y salvaguardar los bienes del deudor, buscando asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso, el C.P.C. le reconoce personería al demandado para interponer, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares (C.P.C. art. 513, inciso final) que, como lo dispone la propia norma acusada, le será notificado el día que se apersona del proceso, actúe durante la práctica de la medida o firme la respectiva diligencia cautelar.” (Subraya fuera del texto original).

Siguiendo este orden de ideas, de la forma en que se han desarrollado las actuaciones procesales, como se dijo en el auto recurrido, ni se ha configurado la causal de nulidad inicialmente invocada ni mucho menos se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte ejecutada, pues el estatuto procesal además de permitir que las medidas cautelares se practiquen antes de la notificación del demandado, también consagra instrumentos procesales para salvaguardar sus

derechos, lo que significa que no fue dejado en desventaja frente a su acreedor, como lo pretende hacer ver el recurrente, ejemplo de ellas son: la exigencia de “contracautelas”, la exigencia de limitación a lo necesario para asegurar el cumplimiento de la sentencia, la solicitud de cancelación y el levantamiento de la medida cautelar y la interposición de recurso en su contra; frente a las que se le han brindado las garantías procesales para que hiciera ejercicio de ellas.

Planteada de esta forma las cosas el despacho no coincide con los argumentos planteados en el recurso por lo que en consecuencia mantendrá la decisión impartida en auto calendado 26 de noviembre de 2021.

Para concluir es punto, es oportuno aclarar que la notificación del mandamiento de pago al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL se efectuó por conducta concluyente como fue decidido en auto de 26 de noviembre de 2021 y no personalmente como insistentemente se señala en el recurso, pues de tal actuación no existe evidencia en el expediente, lo que conllevó a aplicar el tipo de notificación mencionado.

2. Ahora, atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial que antecede se ordenará adicionar en el oficio que comunicó al Banco BBVA la medida cautelar decretada en auto de 29 de noviembre de 2021 el número de cuenta en cual deberá constituirse el depósito judicial, y que tanto el nombre completo de las partes y el número de identificación, se observa están consignados en la misiva.

3. Finalmente, respecto del embargo de remanente solicitado por la parte ejecutante, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se oficie al Banco BBVA indicando el número de cuenta en cual deberá constituirse el depósito judicial en aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto de 29 de noviembre de 2021 y comunicada con los oficios N. 261 y 262 del 14 de diciembre de 2021

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en los procesos ejecutivos seguidos por la CLINICA MÉDICOS S.A. en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, bajo los radicados 20001 31 03 002 2021 00110 00 y 20001 31 03 002 2021 00091 00

CUARTO: Oficiar lo decidido al juzgado para que tome las anotaciones del caso y proceda según lo ordenado y conforme a lo indicado en el 466-1 y 600-2 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202edab83395190ca17d5a8774bdfcc6500b184461598e7378d34f135bdf0d29**
Documento generado en 06/04/2022 01:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**